

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, LXXII LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO

Núm..... 86

Artículo Único.- Se reforma el Artículo 20 de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 20.- Catálogo de secciones de pavimento.

Los proyectos de pavimentos de obras viales que se presenten ante la autoridad estatal o municipal, según corresponda, deberán indicar las secciones de pavimento según el nivel de tráfico pesado y la categoría de terracerías, esto conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de esta Ley, el catálogo de secciones de pavimento, así como las Normas Técnicas Estatales que para tal efecto se expidan.

En los cálculos que se realicen para la determinación de los espesores de las capas que conformarán las secciones estructurales del pavimento se deberá tomar en cuenta una vida de diseño de quince años y un crecimiento vehicular del 2.5% anual.

Cada sección del catálogo de secciones de pavimento, se designará por la combinación de un número romano, un número arábigo y una letra, conforme a lo siguiente:

- I. El número romano indicará el nivel de tráfico pesado, de acuerdo al artículo 16 de esta Ley;
- II. El número arábigo expresará el rango de las terracerías, de acuerdo al artículo 17 de esta Ley; y
- III. La letra hará referencia al tipo de pavimento, en base al siguiente criterio:
 - a) Tipo A: mezclas asfálticas sobre bases hidráulicas;
 - b) Tipo B: mezclas asfálticas sobre bases asfálticas;
 - c) Tipo C: mezclas asfálticas sobre bases cementadas; y
 - d) Tipo D: pavimento de concreto hidráulico sobre base hidráulica.

Entre las posibles soluciones del catálogo de secciones de pavimento que se establezca en las Normas Técnicas Estatales, se seleccionará y justificará para cada proyecto la más adecuada, considerando aspectos funcionales, ambientales, de seguridad, técnicos y económicos, tanto para su construcción como para su conservación, en todos los casos la autoridad estatal o municipal, según corresponda, evaluará y, en su caso, aprobará el proyecto presentado, conforme a las disposiciones de esta Ley y demás que sean aplicables.

Todos los espesores de capa determinados en el catálogo de secciones de pavimento se considerarán mínimos en cualquier punto de la sección transversal del carril de proyecto.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor a los ciento ochenta días naturales a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Segundo.- Las Normas Técnicas Estatales a que se refiere el artículo 20 de la Ley que se reforma, deberán ser publicadas en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León antes de la entrada en vigor del presente Decreto, mientras tanto, las Dependencias, Organismos y demás Autoridades que corresponda, deberán continuar aplicando en todos sus términos y condiciones, el catálogo de secciones de pavimento establecido en dicho artículo.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, al primer día del mes de julio del año dos mil diez.

PRESIDENTE

DIP. SERGIO ALEJANDRO ALANÍS MARROQUÍN

DIP. SECRETARIA
POR MINISTERIO DE LEY

DIP. SECRETARIO
POR MINISTERIO DE LEY

BLANCA ESTHELA ARMENDÁRIZ
RODRÍGUEZ

DIP. TOMÁS ROBERTO MONTOYA
DÍAZ